

Expediente: 112/25

Carátula: ZOMOZA MARIA INES LIDIA C/ LEDESMA GRACIELA MARIANA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 30/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20313233465 - ZOMOZA, Maria Ines Lidia-ACTOR/A

90000000000 - LEDESMA, GRACIELA MARIANA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 112/25



H30800120677

CAUSA: ZOMOZA MARIA INES LIDIA c/ LEDESMA GRACIELA MARIANA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 112/25.- Civil CJM .-

Monteros, 29 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de embargo preventivo solicitado y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 21/04/26, se presenta el letrado Patricio Char, en el carácter de apoderado de la Sra. María Inés Zomoza e inicia demandada de daños y perjuicios en contra de la Sra. Graciela Mariana Ledesma en el carácter de propietaria y explotadora del complejo turístico "Cabañas Saya Cuna Huasi" sito en Ruta Provincial 307 Km 60/61 Tafí del Valle, en el que perdiera la vida su hijo Juan Manuel Lareu por una intoxicación con monóxido de carbono.

Cita en garantía a la compañía de seguros Mapfre Argentina Seguros S.A.

Indica que el Sr. Lareau se encontraba alojado junto a su pareja en una cabaña cuya explotación y administración estaba a cargo de la demandada. Afirma que, al momento de la entrega de la unidad, el hogar a leña se encontraba encendido con brasas activas. Por lo que, debido a las bajas temperaturas, el ambiente permaneció cerrado, lo que derivó en una acumulación de gases tóxicos, los que conforme autopsia incorporada a la causa penal, fueron determinantes para el fallecimiento del hijo de la actora.

Refiere que conforme constancias de la causa penal, se detectaron irregularidades en la seguridad del establecimiento al carecer de ventilación permanente. Por lo que concluye que la Sra. Ledesma debe responder en base a la responsabilidad objetiva como dueña y guardiana de una cosa riesgosa e incumplimiento del deber de seguridad implícito en el contrato de hospedaje.

Reclama la suma de \$461.400.000 como reparación integral.

Pide, previo a todo trámite, el dictado de una medida cautelar de embargo preventivo sobre bienes registrables de la demandada y/o sobre fondos de la citada en garantía MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. hasta cubrir el monto total reclamado, con más un 30% estimado para intereses y costas.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, afirma que surge acredita en forma sumaria mediante: acta de constatación policial del fallecimiento dentro de la cabaña explotada por la demandada; el decreto de apertura de la investigación penal preparatoria; las declaraciones testimoniales de la empleada del complejo y de la pareja sobreviviente; la prueba documental acompañada; y el cierre sin acuerdo de la mediación obligatoria. Por lo que, se permite tener por configurada, la responsabilidad objetiva de la accionada como dueña y guardiana del establecimiento y organizadora de la actividad riesgosa que derivó en la intoxicación por gases y la muerte del huésped.

En cuanto al peligro en la demora, sostiene que el proceso demandará un tiempo considerable, mientras que la demandada es una persona física que explota un emprendimiento turístico, sin que exista garantía alguna de conservación de su patrimonio durante el trámite del juicio. Agrega que la naturaleza del crédito reclamado reviste carácter alimentario en sentido amplio, lo que impone extremar las medidas de aseguramiento.

Como contracautela ofrece caución juratoria.

En fecha 24/04/26 pasan los autos a despacho para resolver.

2- Así planteada la cuestión corresponde determinar la procedencia de la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por el letrado apoderado de la Sra. María Inés Zomoza.

En nuestro ordenamiento procesal, para la concesión de medidas cautelares, se establecen requisitos mínimos genéricos a todas ellas, los cuales son: a) la verosimilitud del derecho invocado, el que debe ser justificado sumariamente o resultar de las constancias de autos; b) el peligro en la demora que se configura cuando -de no decretarse la medida - se pudiera producir alguna modificación o alteración en la relación fáctica o jurídica que tuviera influencia luego en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible y c) la contracautela (arts. 280 y 284 del C.P.C.C.).

En consecuencia, para la procedencia del embargo preventivo, como para cualquier medida cautelar, es necesario - en primer lugar - que el derecho que se invoque sea verosímil, pues importa un gravamen que no debe ser impuesto a la otra parte sin que existan motivos serios que lo justifiquen. Debe existir una fuerte apariencia de derecho cuya actuación se pide, se trata de la verosímil presunción, mediante un conocimiento sumario, de que lo que se dice que es probable, o que la demanda parece destinada al éxito. (BACRE, Aldo, "Medidas Cautelares. Doctrina y Jurisprudencia", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005, p.491-492).

Sentado lo anterior, en el presente juicio se reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por un hecho ilícito (fallecimiento del Sr. Juan Manuel Lareau), del que se deriva -prima facie- la responsabilidad civil de indemnizar a la actora. Cabe agregar que conforme consta en autos, en la presente acción, además de la propietaria del establecimiento, se encuentra citada en garantía una aseguradora, en virtud de la existencia de un contrato de responsabilidad civil.

Ahora bien, en los juicios por reparación de daños en los que está implicada una obligación de dar sumas de dinero, tal como acontece en el sublite, el peligro radica en la eventual insolvencia en que pueda caer el deudor sindicado como responsable. En orden al peligro en la demora por la eventual

insolvencia de la demandada, no basta con la invocación del riesgo genérico de insolvencia o de una sospecha sobre la imposibilidad futura de responder por la obligación que se le imponga en la sentencia de mérito.(CCC Sala 2, Sentencia 28/05/24 en autos "LAZARTE BRITO JUAN WELLINGTON Vs. EDET S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO").

En consecuencia y a la luz de lo anteriormente analizado, considero que no surge acreditada una eventual o hipotética insolvencia de la demandada, puesto que los dichos del solicitante no encuentran respaldo en ningún elemento de prueba. Cabe agregar que, no existe constancia alguna de intentos de enajenación de bienes de la Sra. Ledesma, que puedan colocarla en una situación de insuficiencia patrimonial. Además de que, tampoco se acredita un intento de ocultar su patrimonio o hacerlo desaparecer para evadir la eventual responsabilidad que pueda atribuírsele en este litigio . [\(CCCC Sala I, Sentencia 169 del 19/06/2012 in re: "Vidal Lilia Estela C/AC S.R.L y otros S/Daños y perjuicios"\)](#)

Al respecto se ha sostenido que "El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de 'actual' al momento de la petición" (cfr. Martínez Botos, Raúl; Medidas Cautelares; Universidad; Bs. As. 1990; p. 55) (cfr. Corte Suprema de Justicia, *in re*: "Colegio de Abogados de Tucumán vs/ Provincia de Tucumán s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad - Incidente de medida cautelar", sentencia n° del 30/3/2017.

Consecuentemente, y sin que ello signifique emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión principal deducida en autos, considero que no se encuentran configurados *prima facie* los requisitos de admisibilidad para que pueda prosperar la cautelar que se solicita - medida de embargo preventivo- la que debe ser apreciada restrictivamente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la medida cautelar de embargo preventivo peticionada, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 29/04/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.